

472

Señor

**JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Ciudad

**REFERENCIA: RADICACIÓN No. 11001-31-03-022-2007-00274-00**

**PROCESO: CONCORDATO**

**SOLICITANTE: LIBIA MARINA CAICEDO ESCOBAR**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION**

**Señor Juez:**

**LUIS HARRISON VÁSQUEZ MELO** en la condición reconocida en autos con fundamento en lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso formulo **recurso de reposición** contra el auto de 9 de marzo, notificado el 10 de marzo de 2022 en cuanto refiere a la compulsa de copias, para que se revoque y en su lugar se abstenga de tal compulsas.

**FUNDAMENTOS:**

Ciertamente, se ha venido insistiendo que en la solicitud de complementación y/o aclaración, a la sazón el marco de la objeción al dictamen inicialmente presentado se circunscribió, entre otros aspectos puntuales, a que el perito experto en finanzas determine el verdadero saldo de la deuda a partir de las variables que inevitablemente lo impactan, entre las que se cuenta la sanción contemplada en el artículo 72 de la ley 45 de 1990, artículo 884 del Código de Comercio.

Al responder este respecto en el punto 4, si bien el especialista refirió a las normas citadas al concluir que el Banco no superó los límites legales de las tasas de interés (remuneratorias y de mora), **no precisó** que se trate de los límites a las tasas de interés autorizados en los créditos de financiación para vivienda individual a largo plazo, que conforme al artículo 17 a la ley 546 de 1999 tienen una regulación especial.

La razón de nuestra insistencia obedece a que, esta índole de créditos para financiación de vivienda individual a largo plazo, al recibir trato especial y no estar afecta a las tasas de interés del mercado en general es menester que se haga precisión sobre este aspecto en el dictamen, por tratarse de un

rubro sensible que impacta ostensiblemente el monto de la obligación objeto de las pretensiones.

En vista de ello, se solicitó que se ordenara al perito **precisar**, si para concluir como lo hizo "...que el Banco no superó los límites legales de las tasas de interés..." tuvo en cuenta que se trata de un crédito de financiación para vivienda individual a largo plazo, y en caso tal si tuvo en cuenta que **"La tasa de interés remuneratorio de los créditos de vivienda individual a largo plazo** y de los créditos para financiar proyectos de construcción de vivienda denominados en moneda legal **no podrá exceder de 12.4 puntos porcentuales efectivos anuales**, adicionados con la variación de la UVR de los últimos 12 meses vigente al perfeccionamiento del contrato." **(Negrillas nuestras)**, conforme a la resolución externa No. 3 de 2012 de la Junta directiva del Banco de la Republica.

Sin embargo, lejos de lo afirmado por el Despacho, el auto de veinticinco de marzo de 2021 pretirió decisión al respecto, pues tan solo hizo mención a una adición "deprecada" por Johan Andrés Hernández Fuertes, pero la **precisión** solicitada por nuestra no fue objeto pronunciamiento, - lo cual se puso de presente en el escrito que resuelve el auto impugnado- en vista de lo cual en abril 7 de 2021, se solicitó la adición echada de menos, misma que en esa oportunidad tampoco fue materia de decisión.

De manera que, no se está solicitando nada nuevo ni diferente a que se dé alcance a la **precisión**, oportunamente presentada el 22 de octubre de 2020.

Disentimos con la consideración debida al Despacho, de sus apreciaciones en cuanto que para el auto de 16 de octubre de 2020 de nuestra parte no hubo pronunciamiento, pues el correo electrónico del 22 de octubre de 2020 con que se remitió la solicitud tan reclamada (aún no resuelta), desdice de tal aseveración. (anexamos nuevamente el correo).

Tampoco compartimos como lo que sugiere el Despacho al señalar que procedía la objeción al dictamen, cuando nos encontramos en el traslado de la aclaración y adición de dictamen producido con ocasión de la objeción al primer dictamen.

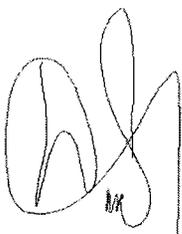
Con la misma consideración se reitera que discrepamos de la deplorable interpretación que emprende el Despacho sobre nuestro rogado propósito de colmar la idónea versión del perito en su trabajo.

473

**PETICIÓN:**

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso solicito **se revoque** el auto de 9 de marzo, notificado el 10 de marzo de 2022 en cuanto refiere a la compulsa de copias, para que se revoque y en su lugar se abstenga de tal compulsa.

**Cordialmente,**



**LUIS HARRISON VÁSQUEZ MELO**  
**Cedula de Ciudadanía No. 79.514.776 de Bogotá**  
**T. P. No. 101.520 del CSJ**  
**Email: harrisonvasme@hotmail.com**

	<b>República De Colombia</b> <b>Rama Judicial Del Poder Público</b> <b>Juzgado 49 Civil del Circuito</b> <b>De Bogotá</b> <b>TRASLADOS ART.</b>
En la fecha <u>25-Abril-22</u> se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del <u>CGP</u> el cual corre a partir del <u>26-Abril/22</u> y vence el: <u>28 ABR 2022</u>	
La Secretaria: _____	